

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-673/2015

**RECORRENTE: EUNICE SIERRA
OCAMPO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a quince de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración promovido por **Eunice Sierra Ocampo**, candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, para integrar la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal, en el distrito electoral local VII (siete), de esa entidad federativa, postulada por el Partido Humanista, a fin de impugnar la sentencia de seis de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-634/2015**, y

RESULTANDO










I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de jefes delegacionales y diputados locales en el Distrito Federal.

2. Acuerdo ACU-423-15. El dieciocho de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el acuerdo identificado con la clave ACU-423-15, por el cual se registró la formula integrada por Eunice Sierra Ocampo y Nevi Méndez Moreno, como candidatas propietarias y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa, para integrar la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal, postuladas por el Partido Humanista en el distrito electoral local VII (siete).

3. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para el periodo dos mil quince-dos mil dieciocho (2015-2018).

4. Acuerdo impugnado. En sesión de trece de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el acuerdo identificado con la clave **ACU-592-15**, por el cual declaró la validez de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional y llevó a cabo la asignación correspondiente, en los términos siguientes:

Partido político	Cómputo total de la elección	Asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional
	Votación total emitida	Diputaciones
	438,393	5
	378,957	4
	648,375	7
	154,913	2
	54,309	---
	152,336	1
	88,928	---
morena	763,745	4
	101,288	1
	198,406	2
Votos para candidatos independientes	12,536	---
Votos para candidatos no registrados	10,028	---

Partido político	Cómputo total de la elección	Asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional
	Votación total emitida	Diputaciones
Votos nulos	231,534	---
Votación total emitida	3'233,748	26

5. Juicio local para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Disconforme con lo anterior, el diecisiete de junio de dos mil quince, **EUNICE SIERRA OCAMPO** candidata a diputada para la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal, postulada por el Partido Humanista, en el distrito electoral local VII (siete) presento demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar los resultados consignados en el **Acuerdo ACU-592-15**, la declaración de validez de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional y el otorgamiento de las constancia de mayoría respectivas.

El medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave de expediente **TEDF-JLDC-177/2015**.

6. Sentencia. El dieciséis de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mencionado en el subapartado cinco (5) que antecede, cuyo punto resolutorio, es al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el medio de impugnación por su notoria improcedencia.

[...]

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia precisada en el subapartado seis (6) que antecede, el veintitrés de agosto de dos mil quince, **Eunice Sierra Ocampo** presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con la clave de expediente **SDF-JDC-634/2015**.

8. Sentencia impugnada. El siete de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio mencionado en el subapartado siete (7) que antecede, cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **confirma** el orden de la lista B del Partido Humanista, por lo que hace a la posición en la que se registró la actora, en los términos precisados en este fallo.

[...]

II. Recurso de reconsideración. El nueve de septiembre de dos mil quince, **Eunice Sierra Ocampo** presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, escrito de demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada en el subapartado ocho (8) del resultando que antecede.

III. Remisión de expediente. El nueve de septiembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio **SDF-SGA-OA-2617/2015**, de la misma fecha, por el cual el Actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal notificó, a esta Sala Superior, el acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esa Sala Regional, en el que ordenó dar trámite y remitir a este órgano colegiado el recurso de reconsideración, así como sus anexos.

La citada Sala Regional integró, con el escrito de demanda, así como diversas constancias relacionadas con el recurso, el cuaderno de antecedentes **201/2015**.

IV. Registro y turno a Ponencia. En proveído de nueve de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-673/2015**, con motivo del recurso de reconsideración mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-REC-673/2015**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de reconsideración al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión y reserva. En proveído de doce de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Ponente admitió la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, determinó reservar sobre el estudio de los requisitos generales y especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado, para que sea la Sala Superior, actuando en colegiado, la que determine lo que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una

sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SDF-JDC-673/2015**.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos Generales.

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la recurrente: **1)** Precisa su nombre; **2)** Identifica la sentencia impugnada; **3)** Menciona a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **5)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación, y **6)** Asienta su firma autógrafa.

1.2 Oportunidad. El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, el lunes siete de septiembre de dos mil quince y notificada a la recurrente, **el mismo día**, como se constata con la "*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS*", que obra a foja sesenta y nueve, del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-634/2015, del índice de la aludida Sala

Regional Distrito Federal, clasificado en esta Sala Superior como "*CUADERNO ACCESORIO 1*", del expediente del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del **martes ocho al jueves diez de septiembre** del año en que se actúa, siendo computables todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral local que se desarrolla en el Distrito Federal.

En consecuencia, como el escrito de recurso de reconsideración fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el **miércoles nueve de septiembre** de dos mil quince, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

1.3 Legitimación. Esta Sala Superior considera que Eunice Sierra Ocampo tiene legitimación para promover el recurso de reconsideración al rubro identificado, dado que derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas

de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
 - b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.
3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a los candidatos.

No obstante lo anterior a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten sus derechos subjetivos, en las que se haga control de constitucionalidad.

Por tanto, Eunice Sierra Ocampo tiene legitimación para promover el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que impugna la sentencia dictada en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-634/2015.

1.4 Interés jurídico. En concepto de este órgano jurisdiccional especializado **Eunice Sierra Ocampo** tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, en razón de que controvierte la sentencia de siete de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SDF-JDC-634/2015**, promovido por la ahora recurrente, en la cual determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictada en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEDF-JLDC-177/2015, por la que desecho el medio de impugnación, y en plenitud de jurisdicción, confirmó el orden de la lista "B" del Partido Humanista, para integrar la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, lo que en concepto de la recurrente no es conforme a Derecho; por ende, es inconcuso que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio.

1.5 Definitividad. También se cumple el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso que se resuelve, es promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en un juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, la cual es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración que se precisan, igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

2.1 Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está satisfecho, porque el acto impugnado por la recurrente es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral.

En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable resolvió la controversia planteada por Eunice Sierra Ocampo, en la que determinó revocar la sentencia, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y el orden de la lista "B" del Partido Humanista, para integrar la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, es evidente que la sentencia ahora controvertida por la recurrente es una sentencia que resuelve el fondo de la controversia, por lo que se cumple el requisito especial de procedibilidad en el recurso de reconsideración al rubro indicado

2.2 Presupuesto específico de procedibilidad. Al promover el recurso de reconsideración que se analiza, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la aludida disposición, se advierte la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En ese sentido, se ha determinado que la inaplicación implícita de una norma se actualiza cuando del contexto de la sentencia, se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado expresamente la determinación de inaplicarlo.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2013. *“Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*. Volumen 1, páginas seiscientas veintinueve y seiscientas treinta, cuyo rubro es: *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"*.

En ese orden de ideas, si la recurrente expresa que la Sala Regional responsable llevó a cabo *"...una inaplicación de la norma, al haber indebidamente dejado de aplicar las fracciones II y V del*

*Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y en este sentido implícitamente haber inaplicado este artículo por considerarlo contrario a lo dispuesto por el artículo 116 Párrafo tercero en su parte conducente que indica: "**Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional...**"*

Ahora bien, con independencia de que le asista o no la razón a la ahora recurrente se considera que está satisfecho el requisito en análisis, motivo por el cual lo procedente conforme a Derecho es analizar el fondo de la *litis*.

TERCERO. Conceptos de agravio. La recurrente Eunice Sierra Ocampo, expresa los siguientes conceptos de agravio:

[...]

CAPÍTULO

TERCERO AGRAVIOS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, 1, Inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral a continuación los expreso.

PRIMERO: La sentencia que en vía de Reconsideración se controvierte, realiza una interpretación implícita del artículo 116 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente que dice:

"Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

La interpretación que realiza la responsable, conlleva a la inaplicación que hace del artículo 292 en su Fracciones II y V del Código Electoral Local, al obtener el porcentaje de votación efectiva o válida emitida, mediante una fórmula distinta a la que se estipula en las normas trasuntas, agregando la votación de los candidatos independientes, en contraposición a lo estipulado en la norma comicial, pues a esa conclusión se llega de ver los porcentajes que en la resolución combatida impone, pues como se hace valer más adelante, según indica que los mismos fueron sacados del acuerdo plenario 4/2015 del TEDF, sin embargo de dicho acuerdo se desprende claramente que es

SUP-REC-673/2015

la suscrita quien tiene el mejor porcentaje de votación efectiva, como a continuación se indica:

Artículo 292..

II.-Lista "B" • Relación de las trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

V. Votación válida emitida- es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos

El acuerdo plenario 4/2015 del TEDF a continuación se transcribe en la parte que concierne al asunto planteado:

XIII. Que en atención a la mencionada jurisprudencia de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, se modifica el cómputo distrital por el principio de representación proporcional sólo con base en la nulidad de la votación recibida en aquellas casillas en donde el impugnante haya solicitado dicha modificación, para quedar como sigue:

DTO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	PH	ES	PRI-PVEM	PRD-PT	PRD-PT-NA	PRD-NA	PT-NA	NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
I	3544	4883	19549	3566	1126	3961	1962	18760	1815	3721	164	191	0	0	0	112	3513
II	15866	9164	13443	3556	1146	2943	2553	20673	2813	5811	380	243	0	0	0	223	6674
III	13294	9783	15499	3575	1352	2369	3248	20892	3154	5791	297	348	0	0	0	541	5742
IV	7495	8980	17185	5166	1393	2687	4451	24464	2954	6141	260	139	0	0	0	253	5644
V	13312	8403	11244	4368	1205	1788	2185	17438	2384	5270	351	170	0	0	0	171	5038
VI	7581	11709	15055	3896	1280	8453	2516	24205	2741	6224	332	96	0	0	0	306	5999
VII	15367	11577	12096	4127	1547	2441	3011	20633	3546	6163	274	183	0	0	0	402	6644
VIII	17186	7016	29374	3465	1286	1678	1758	13149	2529	4325	259	315	0	0	0	278	5859
IX	8086	15305	13673	3065	1028	2044	1908	23115	2671	5301	265	76	39	5	1	245	5742
X	8833	9159	22012	4414	1140	6552	2142	15516	2574	5505	248	127	0	0	0	216	5846
XI	6705	8278	24373	3453	1354	8048	2277	16342	2496	5096	224	269	0	0	0	192	5230
XII	10178	13859	15922	3236	1133	2378	2037	21964	3521	5432	377	136	163	37	32	277	6398
XIII	25518	9760	9214	2494	878	1928	1353	13441	1831	2974	245	112	0	0	0	379	6893
XIV	6056	8305	17120	3094	1712	5140	2094	18398	2517	5336	349	0	0	0	0	208	5023

XV	9017	7805	15763	3459	1288	3931	2620	16192	2726	5434	405	0	0	0	0	180	5458
XVI	22731	8915	5013	3870	1145	5109	2730	15980	2984	5114	302	99	0	0	0	384	7419
XVII	30258	9370	3955	2583	786	4422	1647	13462	2909	4275	218	47	0	0	0	412	8255
XVIII	7973	7423	19482	7567	1180	2032	2833	17105	2604	4626	404	203	0	0	0	163	5356
XIX	2865	7640	22878	2802	1153	1392	1652	17302	2000	4411	159	120	53	19	19	144	3950
XX	19513	25033	13209	4041	959	1391	2084	13250	2825	3443	2679	240	0	0	0	178	5464
XXI	6908	8279	18806	3965	1536	1929	2041	22023	2049	4907	199	86	71	15	9	271	5725
XXII	3650	5812	20007	3194	1334	4186	2346	19629	1923	6962	92	142	57	36	7	181	4545
XXIII	21113	8984	10757	3957	1030	2360	2283	15992	2687	4436	280	147	0	0	0	284	7047
XXIV	11448	7713	17147	3466	1574	2025	1971	19476	2628	6350	167	121	54	20	14	228	5817
XXV	10366	6415	14665	7097	1646	2902	2050	13454	2406	4212	592	431	0	0	0	137	5149
XXVI	19620	10350	13139	2990	1290	3141	2002	18490	3036	4713	187	139	0	0	0	412	7793
XXVII	2389	4944	26713	3175	1958	8774	1923	24151	1806	3476	127	0	270	0	0	409	4893
XXVIII	7540	6783	19166	3907	1794	3105	2090	23269	2773	7357	110	145	76	11	10	200	6103
XXIX	2821	4298	25132	3811	1929	1531	1849	21191	1700	3783	137	205	79	26	17	139	4099
XXX	16374	9079	14750	2991	1102	3636	2195	17301	2919	6164	146	115	0	0	0	350	7117
XXXI	3748	5387	23214	3109	1583	1839	1721	22550	2376	4753	127	170	152	25	32	154	4587
XXXII	8325	8455	22729	2673	1351	4508	2630	21421	2558	4972	197	275	0	0	0	334	7019
XXXIII	11324	17831	17081	3252	1118	4044	2126	18193	2466	4011	527	368	0	0	0	203	6073
XXXIV	3286	22457	13168	3603	1529	10612	2169	15174	1803	3854	1048	295	0	0	0	99	4433
XXXV	4101	6659	9435	4658	929	7449	2649	20397	2121	4398	413	154	0	0	0	147	4365
XXXVI	4004	7488	8448	4430	2232	7061	1717	17602	1737	3359	635	0	0	0	0	109	3962
XXXVII	10550	6053	14836	4237	1120	1975	1609	20946	2265	4181	451	629	0	0	0	251	5726
XXXVIII	18637	9511	7347	3159	1356	2347	1744	20124	2737	4717	317	281	0	0	0	320	7105
XXXIX	7842	7218	6408	4701	1843	4020	1924	17075	2029	4543	443	0	0	5	0	259	4974
XL	7871	6705	18178	4069	1025	1579	1366	19718	2075	3535	374	333	0	0	0	135	5227

XIV. En consecuencia, debe tomarse en cuenta dicho cómputo para efectos de asignación de diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de representación proporcional que le corresponden a cada partido, en específico por lo que se refiere a la integración de las listas señaladas en el código de la materia.

Como ha quedado claro los porcentajes de votación efectiva tienen que ser sacados del referido acuerdo, y en base a estos números la suscrita cuenta con el MAYOR PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA, como queda claro en la siguiente tabla:

SUP-REC-673/2015

EUNICE SIERRA OCAMPO

VII	15367	11577	12096	4127	1547	2441	3011	20633	3546	6163	274	183	0	0	0	402	6644
-----	-------	-------	-------	------	------	------	------	-------	------	------	-----	-----	---	---	---	-----	------

15367+11577+12096+4127+2441+20633+3546+6163=75950

LA VOTACIÓN DE LA SUSCRITA FUE DE 3546 POR 100=354600 ENTRE 75950=4.66

ES DECIR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA EN ESTE DISTRITO PARA LA CANDIDATA EUNICE SIERRA OCAMPO FUE DE 4.66

LETICIA LOPEZ LOPEZ

XII	10178	13859	15922	3236	1133	2378	2037	21964	3521	5432	377	136	163	37	32	277	6398
-----	-------	-------	-------	------	------	------	------	-------	------	------	-----	-----	-----	----	----	-----	------

10178+ 13859+ 15922+ 3236+ 2378+ 21964+ 3521+ 5432=76490

LA VOTACIÓN DE LA CANDIDATA LETICIA LÓPEZ LÓPEZ FUE DE 3521 POR 100=352100 ENTRE 76490= 4.60

ES DECIR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA EN ESTE DISTRITO PARA LA CANDIDATA LETICIA LÓPEZ LÓPEZ ES DE 4.60 ES DECIR MENOR AL DE LA SUSCRITA

En este sentido, solicito a esta Sala Superior, que toda vez que se modifico una situación jurídica al inaplicar este artículo en sus fracciones II y V, que me restituya en mi derecho político electoral y se me otorgue la primera minoría de mi Partido Humanista, encabezando la lista B del referido Instituto Político.

[...]

CUARTO. Método de estudio. Por cuestión de método, y en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, en primer término serán analizados los conceptos de agravio relacionados con la supuesta inaplicación implícita de lo previsto en el artículo 292, fracciones II y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal que, en concepto de la recurrente, llevó a cabo la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral pues únicamente de resultar fundada su pretensión, esta Sala Superior estaría en condiciones de efectuar el análisis de los

restantes motivos inconformidad que se hagan depender de ese razonamiento lógico-jurídico.

QUINTO. Estudio del fondo de la controversia.

La recurrente aduce que la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral inaplicó lo dispuesto en las fracciones II y V, del artículo 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por considerarlo contrario a lo establecido en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior porque la autoridad responsable aplicó una fórmula distinta a la prevista en el mencionado precepto legal, para efecto de determinar quién de los candidatos no logrando el triunfo en la respectiva elección de mayoría relativa, alcanza a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, respecto de otras fórmulas de su propio partido político en esa misma elección, para integrar la *lista B*, con la cual, a su vez, se conforma la lista definitiva de candidatos a legisladores locales por el principio de representación proporcional.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio aducidos por la recurrente, son **infundados**, por las razones siguientes.

Al respecto, se debe precisar que, contrario a lo afirmado por la recurrente, la Sala Regional responsable no inaplicó lo previsto en el artículo 292, fracciones II y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, ni implícitamente ni expresamente, y en consecuencia no

vulneró lo establecido en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el estudio que llevó a cabo se circunscribió a analizar cuestiones de legalidad de esos preceptos.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se constata que la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al resolver el mencionado medio de impugnación determinó revocar la sentencia controvertida, al considerar que, con independencia de que la pretensión de la actora fuera inviable, sus conceptos de agravio debían de ser analizados por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, puesto que de resultar fundados, constituirían una declarativa de una situación jurídica.

En ese orden de ideas, la Sala Regional responsable asumió plenitud de jurisdicción para efecto de resolver la *litis* planteada por Eunice Sierra Ocampo ante el aludido órgano jurisdiccional local.

Así, al analizar las disposiciones previstas en el artículo 292, fracciones II y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, la Sala Regional responsable concluyó que la votación válida emitida es la que se debe considerar para efecto de determinar quién de los candidatos a diputados locales no logrando el triunfo en la respectiva elección de mayoría relativa, alcanza a nivel distrital los mayores porcentajes de esa votación, respecto de otras fórmulas de su propio partido político en esa misma elección, para integrar la *lista B*, con la cual, a su vez, se

conforma la lista definitiva de candidatos a legisladores locales por el principio de representación proporcional.

Para mayor claridad se transcribe a continuación la parte atinente de la resolución controvertida.

[...]

Ahora bien, se estima que tal determinación es incorrecta, porque la votación que debe tomarse como elemento de cálculo de los porcentajes es la votación efectiva, que en el contexto del Código local, debe entenderse la votación válida emitida.

Esto es así, porque, por una parte, existen diferencias sustanciales en los dispositivos legales vigentes en el proceso electoral de 2011-2012 y el vigente actualmente y, por la otra, debe entenderse que la base idónea para obtener los porcentajes antes señalados es la votación válida emitida, atendiendo a la naturaleza de ésta.

En efecto, el legislador local modificó el contenido del concepto de votación efectiva, al modificar el nombre a votación válida emitida, y añadir elementos que en la legislación vigente en el proceso pasado no fueron tomados en cuenta.

Dichos elementos novedosos son la votación de los partidos que no obtuvieron el 3% (tres por ciento) de la votación y la de los candidatos independientes.

Así, para obtener la votación válida emitida, debe descontarse a la votación total, además de los votos nulos, y la votación de los candidatos no registrados, la relativa a los partidos que no obtuvieron el porcentaje mínimo para tener derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, y la votación de los candidatos independientes.

En la especie, se estima que la votación que debe tomarse como elemento de cálculo para obtener los porcentajes de votación de los candidatos, es la votación válida emitida en cada distrito, con el contenido antes descrito, en virtud de que resulta inviable tomar en cuenta votación que no surte efectos al momento de la asignación por el principio antes mencionado en ninguna de sus etapas.

[...]

Así, atendiendo al propósito con el que se utiliza en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, en tanto que se trata de determinar la representación real de cada ente político en la integración total de la Asamblea Legislativa, es que no es factible utilizar la votación total emitida en cada distrito.

[...]

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es inconcuso que en el caso, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar, de forma expresa o implícita, lo previsto en el artículo 292, fracciones II y V, del Código electoral local, por considerarlo inconstitucional o inconvencional, sino que únicamente llevó a cabo un análisis la legalidad de lo previsto en ese precepto, en el sentido de determinar de qué forma se debe interpretar la institución jurídica de la votación efectiva establecida en la mencionada fracción II, del artículo 292.

Por tanto, contrario a lo que aduce la recurrente, la Sala Regional responsable no inaplicó lo previsto en el mencionado artículo y, en consecuencia, no vulneró lo establecido en el numeral 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, respecto de los demás conceptos de agravio aducidos por la recurrente, son **inoperantes**, en razón de que únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contraviene la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al considerar que son **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio que aduce Eunice Sierra Ocampo, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la

sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-634/2015.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente, por **correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO